

«cada uno es responsable de sus propios actos, según el principio general contenido en el Código civil; y no se ve razón alguna para exigirles más a los médicos, ni tampoco para exigirles menos».

En definitiva, la obra, acompañada de una extensa bibliografía, nos ofrece tanto una visión de conjunto como un estudio casuístico de las más variadas situaciones que puedan darse y a las que el autor se enfrenta con gran agudeza y sentido crítico.

ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA

AMPARO GONZÁLEZ (profesor adjunto numerario de Derecho romano de la Universidad Autónoma): *Una visión unitaria (contractual y procesal) de las obligaciones solidarias en Derecho romano clásico*. Prólogo del profesor doctor PABLO FUENTESCA, Madrid, 1983, 189 pp.

Empecemos por las conclusiones.

1.^a «La esencia de este concepto (de solidaridad) parece hallarse en el proceso: en la *actio singuli in solidum*». Nada nuevo; todo el mundo sabe que *in solidum* quiere decir «por entero», pero encaja mejor con la solidaridad activa, ya que, desde el punto de vista de la pasiva, se trata de una acción *in solidum*, no de cada uno de los coacreedores, sino contra cada uno de los codeudores. De ahí que lo de *singuli* no sea general, pues habría que completarlo con *vel adversus singulos*. Se aferra, sin embargo, a lo largo del trabajo, a la formulación *actio singuli* referida también a la solidaridad pasiva.

2.^a «La forma (estipulatoria) hacía nacer la obligatio abstracta única». Es archisabido que la solidaridad nace de una *stipulatio* plural, pero única. Pero olvida la autora que la solidaridad podía nacer también de la *transcriptio nominum*, aparte de la solidaridad también formal de la fianza y de otros casos de indivisibilidad. No se puede insistir en la *unitas actus*, como hace la autora, ya que también hay solidaridad en la fianza, donde no es necesaria la *unitas actus*.

3.^a La solidaridad «no implicaba pluralidad de vínculos ni de obligaciones o acciones». La autora se jacta de que ésta es una de las más claras consecuencias que creemos haber obtenido respecto a esta cuestión conflictiva». Valiente anacronismo el pensar hoy que es conflictivo este tema de la unidad o pluralidad que pudo preocupar a la Pandectística de hace un siglo.



4.^a «La *actio singuli in solidum*, por ser *in personam*, se entabla siempre contra un solo *reus promittendi*; uno cualquiera de los deudores, pero se extingüía con la *litis contestatio* definitivamente para todos». Lo del efecto extintivo de la *litis contestatio* en la acción de la estipulación es una perogrullada pintorescamente presentada como resultado de su tesis. Y de nuevo la contradicción de hablar de *actio singuli in solidum* pensando exclusivamente (no se sabe por qué) en que «se entabla contra un solo *reus promittendi*, uno cualquiera de los deudores», es decir, de solidaridad pasiva, y no de la activa, donde aquella expresión tendría algún sentido.

5.^a «El mecanismo de la *actio singuli in solidum*, nacida de la *stipulatio*» fue extendido, según piensa la autora, «a los negocios realizados por hijos o esclavos al servicio del *paterfamilias*». Se refiere a la responsabilidad de este por las *actiones adiecticiae qualitatis*. Falsa analogía. Primero, porque la *actio de peculio vel de in rem verso* no es *in solidum*. Segundo porque aquí *in solidum* no significa que se dé una obligación solidaria sino que, a diferencia de la *actio de peculio*, la deuda puede ser exigida por entero cuando hubo *iussum* o *praepositio*. No se da aquí la coexistencia actual de deudores propia de la solidaridad pasiva, pues contra el esclavo no existe posibilidad de acción, ni tampoco contra el hijo mientras no se convierta en *sui iuris*. La autora no sabe que *in solidum* se refiere sólo a que la obligación no se reduce, sino que se puede exigir por entero, y que no se trata de que haya verdadera solidaridad pasiva, respecto a la cual volvería a ser inadecuada la expresión *actio singuli in solidum*. Dice la autora que aquí hay solidaridad porque aunque el *pater* no fuera deudor por estipulación «se habrá comprometido social y familiarmente». ¡Bizarra confusión conceptual de la idea de solidaridad!

6.^a Aún más grave es la confusión de que la solidaridad entre comodatarios y depositarios se debe a una «ampliación de la noción del *creditum*». Y emplea de nuevo inadecuadamente, para esta solidaridad pasiva, la expresión *actio singuli in solidum*. No ha entendido la diferencia que hay entre la solidaridad pasiva a causa de estipulación (o, también, de fianza) y la indivisibilidad objetiva de las obligaciones de *facere*, como son las de los comodatarios y depositarios, y otros, en los que no hay división entre los coherederos del deudor, no por solidaridad formal, sino por indivisibilidad objetiva.

7.^a «En materia de delitos privados», dice la autora, se daba la acumulatividad y no la *actio singuli in solidum* (otra vez la expresión inadecuada, ya que no se trata de concurrencia activa) pero, según ella,

«a medida que fue tranfigurándose la *actio poenalis privata* en un medio de reparación del daño», lo que habría ocurrido en época de Justiniano, el mecanismo de la *actio in solidum* resultó ya aplicable, como si se tratase de una solidaridad electiva». Grave confusión en tema de acumulación de las acciones penales. Teniendo en cuenta lo que escribe en otro trabajito (sobre concurrencia de acciones penales), la autora no piensa en concurrencia de acciones contra coautores de un delito, sino de la concurrencia de acciones penales entre sí o con acciones reipersecutorias. Lo primero es absurdo y lo segundo nada tiene que ver con la «solidaridad electiva».

8.^a Desconcierta leer: «la distinción tan reiterada por algunos estudiosos de la solidaridad entre aspecto externo e interno de la misma, carece de relevancia en un riguroso análisis histórico». Y más todavía que se una aquí la gestión común de los cotutores que —dice la autora— «tendría cauces casi naturales para un reparto equitativo», con la acción de regreso del fiador. Ciertamente que la fianza romana presupone la solidaridad pasiva, pero la superación de la misma está, por un lado, en el beneficio de excusión de Justiniano y, por otro, en cuanto a la solidaridad entre cofiadores, en la *epístula Hadriani* —más que en el régimen de la *lex Furia*, que no implica verdadera división— y luego en el «beneficio de división», también de Justiniano.

9.^a En el derecho de Justiniano, concluye la autora, no hay solidaridad por haber desaparecido el efecto consuntivo de la *litis contestatio*. Error evidente, porque en tanto un coacreedor pueda exigir un derecho *in solidum* o un deudor deba su deuda *in solidum*, puede hablarse de solidaridad, aunque la acción sólo se extinga por el *iudicatum* y no por la *litis contestatio* que ha dejado de existir. Y a esa innovación se debe la diferencia, que ocupó a la romanística precrítica, entre obligaciones correales y simplemente solidarias. Por otra parte, la fianza mutua no suplantó a la solidaridad, como dice la autora, sino que concurrió con ella.

10.^a Presenta como resultado especial que «la solidaridad clásica se explica, en gran parte, en torno al mecanismo procesal de la *actio in personam*». Ociosa observación, pues todo el régimen de las obligaciones y hasta todo el Derecho privado de Roma se centra en las acciones correspondientes.

Dediquemos unas líneas aparte a la conclusión 3.^a sobre el *consortium* que demuestra con singular nitidez la inmadurez de la autora. Capítu-



lo IV, pp. 141-148. Luego de generalidades sobre el *consortium erecto non cito* que, como es habitual en la autora ocupan la mayor parte del capítulo (pp. 141-146), se plantea el problema de la estipulación de uno de los consortes, y parte de un trozo de D. 46,2,31,1.

Vale la pena ver el desafortunado uso de este texto. En página 28 cita, por primera vez, una frase del mismo (*commune ius stipulantis*); en página 30 cita sólo el comienzo del mismo fragmento para mostrar el efecto consuntivo de la acción del coestipulante; en p. 55 cita el mismo comienzo del fragmento, pero con unas correcciones críticas cuyo origen no se dice, y esta vez a propósito de que cada coestipulante «adquiere el todo, por ser estipulante solidario, pero el acto de uno puede perjudicar al otro», donde no se explica la adversativa «pero»; finalmente la continuación del texto aparece en página 146 referido a la «comunidad de derechos de crédito»; pero no de manera completa, de modo que este texto que presenta muchos problemas críticos (casi dos columnas en el *Index Interpolationum*) nunca aparece citado íntegramente; aproximadamente la segunda mitad del texto queda omitida, a pesar de interesar a la solidaridad. Es una muestra de la manera torpe, reiterativa y deficiente de tratar los textos.

Ahora bien, en este último lugar, la autora trata del *consortium erecto non cito*, y no se sabe por qué misteriosos motivos trae este texto de *correi stipulandi*. El asunto se agrava ya que, en páginas siguientes, sigue hablando y aportando algún otro texto, de la solidaridad activa y no vuelve a hablarse del *consortium*. A pesar de ello, la autora dice (página 145) que le «parece claro el paralelismo entre el *consortium* y la solidaridad activa», y en la Conclusión 3.^a, como decimos más arriba, afirma que la solidaridad de los consortes debe explicarse por el uso de las estipulaciones solidarias de los *consortes*, como si tal solidaridad, por lo demás, sólo fuera activa en ellos.

Alcanza una de las cotas máximas de la ignorancia al confundir la solidaridad del *consortium* con la de la estipulación solidaria, pues es obvio que en modo alguno puede aquella depender de ésta. La solidaridad del *consortium* se debe al régimen arcaico de la cotitularidad dominical que se manifiesta en la plena disponibilidad de lo que es común por cada uno de los cotitulares, salvo el veto que puede ejercitarse entre ellos. Y por ser cotitularidad de potestad dominical, no se produce, en modo alguno, una *obligatio* solidaria, ni activa ni pasivamente, respectivamente, cuando uno de los *consortes* estipula o promete. Nada tiene que ver la solidaridad dominical del *consortium* con las obligacio-



nes solidarias. Osadía notable al contradecir a Archi en este punto, aducida además como un mérito de su tesis.

Resulta difícil encontrar en esta tesis un par de páginas aprovechables.

He aquí el benévolo comentario del insigne romanista Antonio Guarino [Labeo 30 (1984) 384 s.]: 26. Le obbligazioni solidali sono state sinteticamente, e forse un po'troppo affrettatamente, rivisitate da A. Gonzales (G. A., *Una vision unitaria — contractual y procesal — de las obligaciones solidarias en Derecho romano clásico* [Madrid, Universidad Autónoma, 1983] p. 198). Poco di nuovo si trae dalla lettura del libro, che oltre tutto fa capo ad una bibliografia piuttosto disordinata. L'impressione è, peraltro, che l'autrice sia studiosa di pronto ingegno, dalle cui future ricerche, sopra tutto se più pacate, vi sia da attendersi frutti indubbiamente migliori. [A. G.].

JESÚS BURILLO

AMPARO GONZÁLEZ: *Tres estudios romanísticos*. Departamento de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid, 1983, 78 pp.

1. Concurrencia de la *actio legis aquiliae* con acciones de contratos consensuales en aplicación del *officium iudicis* (pp. 13-47).

Divaga al principio sobre la valoración del daño aquiliano y la naturaleza penal, civil o mixta de la acción de la ley Aquilia.

A partir de la página 33 comienza a tratar de la concurrencia. Demuestra un amplio desconocimiento del Derecho romano. Para nada le ha servido el fundamental libro de Liebs citado por interpolación en la nota 39 bis.

En página 21, malentendiendo una hipótesis, dudosa y criticada, de Daube, sobre la redacción originaria del tercer capítulo de la Ley Aquilia piensa que quedaban excluidos de este tipo delictual los daños sobre cosas que no fueran «esclavos o animales domésticos».

En página 47 aparece confundir la calificación de «civil» en oposición a «penal», con la de «civil» en oposición a «pretoria». Léase el párrafo: «No nos parece adecuado... como fuente de una acción civil». Sorprendente confusión presentada como «conclusión» del trabajo.

En página 26 no se ha percatado del problema de la noxalidad en la acción de la ley Aquilia, sobre el que ha dado una explicación T. Giménez Candela en *IVRA* (1980).

